

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013103007202000032-00
Accionante: ELVIRA BARACETA BALLESTEROS
Accionada: COLPENSIONES e ICBF

Decide el despacho sobre la acción de tutela de la referencia, una vez se agotó el trámite y conforme a los siguientes

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante, en síntesis, que en dos oportunidades presentó la documentación necesaria ante Colpensiones a fin de obtener la pensión de vejez a la que considera tener derecho, pues laboró como madre comunitaria en el ICBF desde el 3 de diciembre de 1989 al 1º de enero de 2015, siendo beneficiaria del artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, peticiones que le fueron resueltas de manera adversa y frente a las que se interpusieron los recursos ordinarios respectivos, los que resolvió Colpensiones de manera adversa por no contar con las semanas cotizadas conforme a la Ley 797 de 2003, sin tener en cuenta que la accionante se encuentra en régimen de transición.

Indicó que el 6 de noviembre de 2019 radicó ante Colpensiones nuevamente solicitud de pensión allegando certificación del ICBF de que laboró como madre comunitaria, sin obtener respuesta alguna, petición a la que se le adicionó el 29 de enero de 2020 la certificación que expidió el ICBF donde acredita los tiempos laborados como madre comunitaria desde el 3 de diciembre de 1989 al 1º de enero de 2015.

De igual manera, el 6 de noviembre de 2019 radicó por correo certificado solicitud al ICBF para que se ordenara el registro y certificación en el portal de aportantes de Colpensiones por los tiempos laborados por la accionante desde el 3 de diciembre de 1989 hasta la fecha y se expidiera certificación que acreditara los tiempos como madre comunitaria situación que no ha sido resulta de fondo hasta la fecha según lo manifestado por Colpensiones.

Refiere que con los tiempos laborados como madre comunitaria acredita tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Señaló que debido a la pandemia que se vive en la actualidad, no se puede demandar ante la jurisdicción laboral ordinaria y que no ha sido posible agotar la vía gubernativa.

2. Con el proceder de Colpensiones al negarle el reconocimiento de la pensión a la que tiene derecho, se le están violando los derechos a la vida digna, al mínimo vital, derecho a la seguridad social, al pago oportuno de las pensiones y a la igualdad, por lo que solicita su protección constitucional y se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitar y pagar el cálculo actuarial en favor de Colpensiones por los tiempos adeudados como madre comunitaria en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004 de conformidad con el Decreto 605 de 2013 y demás normas

concordantes y en consecuencia, ordenar a Colpensiones tener en cuenta esos períodos y resolver de fondo la petición de pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y de cumplirse con los requisitos, expedir la resolución correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Elvira Baraceta Ballesteros.

2. TRÁMITE ADELANTADO

1. Una vez verificados los requisitos de ley, por medio de auto de fecha 1 de junio de 2020 el despacho admitió la acción de tutela incoada y ordenó oficiar a las autoridades accionadas enviándole copia del escrito introductorio y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa y enviaran a este estrado judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañada de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Se requirió además al agente oficioso y a la accionante para que en el término de tres (3) días, informen las condiciones físicas o mentales que impiden a la actora acudir directamente a la acción de tutela, o si por el contrario, es la representación mediante apoderado judicial, téngase en cuenta el carácter residual de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional sobre tal aspecto estableciendo que los poderes se presumen auténticos; se les requirió igualmente para que allegaran a través del correo institucional el escrito de tutela debidamente firmado.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento a la orden impartida en el trámite allegó copia de la respuesta que le dio a la accionante en torno a la última petición que se le formuló, proceder con el que considera se constituye un hecho superado, por tanto solicitó se deniegue el amparo pedido.

3. Quien se anunció como agente oficioso e interpuso la presente acción, atendiendo el requerimiento efectuado allegó al correo electrónico de esta

sede judicial copia de la historia clínica de la señora Elvira Baraceta Ballesteros en la que se consigna padecer de hipertensión arterial y otras afectaciones que le impiden salir a firmar el poder ni autenticarlo a raíz de lo establecido por el gobierno nacional y distrital por el Covid-19 y, por tanto, reitera su condición de agente oficioso, sin más especificaciones, circunstancia que conllevó a que fuese nuevamente requerido, ante lo que procedió con posterioridad a allegar poder por parte de la accionante.

3.Colpensiones no emitió pronunciamiento dentro del término concedido.

3. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de sus derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para salvaguardarla.

2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Elvira Baraceta Ballesteros, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa, quien acudió en principio a la acción constitucional mediante la figura de agente oficioso y con posterioridad, allegó el respectivo poder.

3. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de

seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando se trata de Colpensiones y el ICBF que representan a la Nación.

4. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en lo que respecta al ICBF *para que se ordenara el registro y certificación en el portal de aportantes de Colpensiones por los tiempos laborados por la accionante desde el 3 de diciembre de 1989 hasta la fecha y se expidiera certificación que acreditara los tiempos como madre comunitaria* y en lo que respecta a Colpensiones solicitando se le reconozca la pensión a la que considera tener derecho, peticiones efectuadas el 6 de noviembre de 2019, data de la que se visualiza ser de un tiempo cercano y razonable para la interposición de esta acción.

5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan *los derechos vida digna, al mínimo vital, derecho a la seguridad social, al pago oportuno de las pensiones y a la igualdad, por lo que solicita su protección constitucional y se ordene al Instituto Colombiano de*

Bienestar Familiar solicitar y pagar el cálculo actuarial en favor de Colpensiones por los tiempos adeudados como madre comunitaria en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004, de conformidad con el Decreto 605 de 2013 y demás normas concordantes y en consecuencia, ordenar a Colpensiones tener en cuenta esos períodos y resolver de fondo la petición de pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y de cumplirse con los requisitos, expedir la resolución correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Elvira Baraceta Ballesteros, pedimento que, desde el punto de vista de la petición misma, el ordenamiento jurídico no ha establecido un procedimiento especial eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

6. Definidos los anteriores presupuestos de la acción de tutela, prosigue el Despacho con el análisis de fondo de la misma, para lo que se resalta que el hecho generador de la amenaza o vulneración aducida por la actora a sus postulados fundamentales, obedece primordialmente al hecho que ha reclamado en varias oportunidades ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez a la que considera tener derecho por haber trabajado como madre comunitaria, quienes gozan de un régimen especial de transición y pese a ello, se le ha negado aduciendo no haber cotizado las semanas mínimas exigidas por la ley, lo que la obligó a elevar nueva solicitud ante el ICBF para que ordene el registro en el portal de Colpensiones los tiempos laborados, para que esa última entidad con dicha información, acceda al reconocimiento de la pensión de vejez.

De cara a tales pedimentos, se estudia a continuación si en verdad las accionadas han incurrido en actuar omisivo ante las peticiones de la actora, pues de ser así podría violentársele no solo su derecho fundamental de petición, sino el de la seguridad social que aquí se

encuentra involucrado pues su ejercicio depende de las respuestas que le ofrezca la pasiva.

6.1. Dígase en primer lugar frente a la garantía de petición prevista en el artículo 23 constitucional, que la respuesta a cualquier petición, para que la satisfaga, debe ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹.

6.2. Obliga lo anterior a confrontar lo pedido por la accionante con las respuestas ofrecidas por la pasiva, perspectiva para la que importa considerar, frente a la solicitud elevada al ICBF de realizar el registro en el portal de Colpensiones de los tiempos laborados como madre comunitaria, que esta accionada, que dentro del trámite de tutela acreditó haber dado respuesta a aquella petición, efectuó en esa contestación unas precisiones en relación al funcionamiento de los Hogares Comunitarios de Bienestar, el régimen de salud y pensión y en lo tocante a este último le orientó sobre el régimen legal aplicable, señalándole que la labor de Madres Comunitarias no involucra relación laboral con dicha entidad y que si el querer de la accionante se encamina a que se realice el proceso de certificación para el cálculo actuarial para la pensión, así debe elevar la

1 Corte Constitucional, sentencia T-430 de 2017.

petición cumpliendo con una serie de requisitos puntualizados en la respuesta dada.

Se le indicó además que ya expidió la certificación de tiempo de servicios que fue la que presentó la accionante ante Colpensiones conforme lo expuso en el escrito de tutela y, que para llevar a cabo el trámite de certificación de cálculo actuarial requerido debe cumplir con una serie de requisitos que echó de menos y que le especificó en la contestación

En este sentido, como esos eran precisamente los puntos solicitados por la actora ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, surge que la respuesta ofrecida sí le contesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, con lo que se cumple con la prerrogativa del derecho fundamental de petición suyo, lo que viene a constituir un hecho superado que ocurre cuando *“durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado”*²

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Finalmente, sobre la respuesta de esta accionada conviene agregar la contestación en sí misma no implica acceder a lo pretendido, sino el dar una respuesta que satisfaga el fondo de lo solicitado, como aquí ocurre, pues la entidad accionada le informó a la actora que para acceder a su pretensión debe cumplir previamente unos requisitos que allí puso de presente, de modo que abarcó a integridad lo solicitado.

² Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2008.

6.3. De otro lado, en lo que respecta a los fines perseguidos frente a Colpensiones consistentes en que se sirva *“tener en cuenta esos períodos y resolver de fondo la petición de pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y de cumplirse con los requisitos, expedir la resolución correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Elvira Baraceta Ballesteros”*, baste con señalar que como ello necesariamente depende de lo que certifique el ICBF entorno al cálculo actuarial, lo que aún no ha ocurrido pues depende de una serie de requisitos que debe cumplir la accionante señalados en la respuesta que se le dio, no se advierte vulneración de derecho fundamental con su proceder pues sin que se le certifique de esa manera, no puede entrar a emitir una respuesta de fondo a la reclamación de pensión de vejez.

7. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite en lo que respecta al ICBF y ello es presupuesto para la respuesta que debe emitir COLPENSIONES, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CURENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora ELVIRA BARACETA BALLESTEROS.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada y una vez se levante

la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza